



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 000263, de fecha 06 de enero de 2021, **SOBRE DESACTIVACIÓN DE UNIDAD CATASTRAL N° 0103030001R, POR SOBRE POSICIÓN**, solicitada por el Sr. **CÉSAR AUGUSTO ALBERCA LOJAS**; Oficio N° 79-2021-OPUyR/MPP, de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Planificación Urbana y Rural; Expediente de Registro N° 0000263-01-01, de fecha 05 de marzo de 2021 y Expediente de Registro N° 000263-02-01, de fecha 08 de abril de 2021, sobre Desactivación de Unidad Catastral N° 0103030001R, por sobre posición, solicitada por el Sr. César Augusto Alberca Lojas, respectivamente; Informes N° 080-2021-RSR-OPUyR-DC/MPP, de fecha 22 de abril de 2021; Informe N° 024-2021-DC-OPUyR-DC/MPP, de fecha 27 de abril de 2021, emitidos por la División de Catastro; Informe N° 712-2021-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a las causales de nulidad, establece:

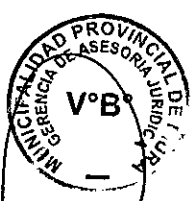
“(…) Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

- Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal", (énfasis agregado)";

Que, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 005-2006-JUS, norma lo siguiente:

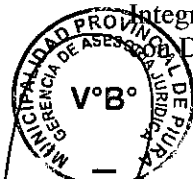
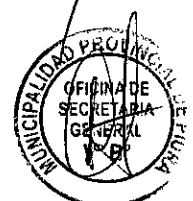
"(...) Artículo 14°.- Conceptos Generales

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Predios.** - Es el bien inmueble a que se refiere el inciso 1) del artículo 885° del Código Civil;

2. **Sistema de Referencia Geodésica Oficial.** - Es la red geodésica nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional - IGN, siendo ésta el marco de referencia de la actividad de ordenamiento catastral, pública o privada, que se realiza en el país;

La elaboración de la cartografía se sujeta a las normas de la Cartografía Básica Oficial, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y a las normas y estándares técnicos que establece la presente Ley y su reglamento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

3. Código Único Catastral. - Es la identificación alfanumérica de predios. El Registro de Predios inscribe el Código Único Catastral.

En los casos de los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común, se asigna a cada una de las unidades de propiedad exclusiva un Código Único Catastral;

- El reglamento de la presente Ley define las características del Código Único Catastral a ser asignado, el mismo que será elaborado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y otorgado por las Municipalidades Distritales a nivel nacional;

4. Catastro de predios. - Es el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio;

- El catastro proporcionará a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio, mediante su interconexión con el Registro de Predios;

- El catastro comprende la información gráfica, con las coordenadas de los vértices de los linderos de predios, en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia, y un banco de datos alfanumérico con la información de los derechos registrados;

5. Certificado Catastral. - Es el documento con valor jurídico y efectos legales que emite la entidad catastral competente a favor de cualquier persona que lo solicite. La expedición del Certificado Catastral está sujeta al pago de los derechos correspondientes, según tasa que se establecerá en el reglamento de la presente Ley, con excepción de las que corresponda fijar a los Gobiernos Locales. Las Tasas se fijarán atendiendo al criterio establecido en el artículo 45º de la Ley Nº 27444;

- **Artículo 15º.- Generación del Código Único Catastral**

15.1 Las Municipalidades son los organismos generadores de catastro, las que se interconectan con el Registro de Predios enviándoles la información gráfica y alfanumérica de cada predio para la inscripción del Código Único Catastral;

15.2 Las Municipalidades en uso de sus facultades, pueden encargar el levantamiento catastral a otras entidades públicas, privadas, personas jurídicas o naturales de acuerdo a los criterios técnicos que apruebe el Sistema;

15.3 Las Municipalidades otorgan el Código Único Catastral en aquellos casos en que no se ha asignado por programas de titulación rural o urbana;

- **Artículo 16º.- Otras formas de asignación del Código Único Catastral a los predios y actualización del Catastro**

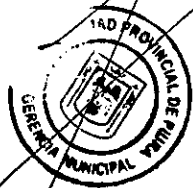
- Para asignar el Código Único Catastral a los predios y mantener actualizada la información catastral de los mismos, son de aplicación las reglas siguientes:

a) Predio inscrito a nombre del solicitante, predios no inscritos, predio inscrito a nombre de tercero, predios inscritos con superposición total o parcial o con discrepancia entre los títulos y el levantamiento catastral;

- En todos estos casos, la Municipalidad asigna el Código Único Catastral al predio y el Registrador inscribe dicho Código en el asiento respectivo;

b) Predios en zona catastrada.

En el caso de que el predio esté ubicado dentro de un sector que haya sido objeto de levantamiento catastral municipal o a través de cualquier otra forma de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

georeferencia con coordenadas oficiales y que se encuentre dicha información en el Registro de Predios, el titular de un predio no requiere la presentación de planos con coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2006-JUS – Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, en relación a las reglas para la asignación del Código Único Catastral, señala:

*"(...) **Artículo 15°.- Reglas para la Asignación del CUC.***

- A cada predio se le asignará un CUC que lo identificará de forma única e inequívoca dentro del territorio nacional;

- En los casos de una edificación o conjunto de edificaciones que se encuentren sujetas a los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común o de independización y co-propiedad a que aluden la Ley N° 27157 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, se asignará un CUC, a cada sección de propiedad exclusiva y los bienes comunes quedarán en la partida matriz del predio, identificados con el CUC, de dicha matriz;

- En los casos en que se haya constituido derecho de superficie sobre el subsuelo o sobre suelo de un predio, se asignará un CUC a la superficie y otro a la edificación existente";

Artículo 16°.- Titular Catastral

- Por regla general se considerará como tal a quien ostente el derecho de propiedad. Sin embargo, en los casos en que no sea posible identificar al propietario, podrá figurar como titular catastral el poseedor del predio, indicando con qué calidad ejerce la posesión;

- En el caso de existir un régimen de cotitularidad, se debe indicar expresamente el porcentaje de participación de cada uno de los cotitulares catastrales;

(NOTA. - El subrayado realizado a la normatividad invocada, es agregado)";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0000263, de fecha 06 de enero de 2021, el administrado César Augusto Alberca Lojas, solicitó la desactivación de la Unidad Catastral N° 0103030001R, por sobre posición, por cuanto fue inscrita erróneamente el año 2017, sin considerar que esta se superponía sobre la propiedad de la cual es copropietario U.C. N° 0103021001R, inscrita desde el año 2000, petición ante la cual la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la Oficina de Planificación Urbana y Rural, emitió el Oficio N° 78-2021-OPUyR/MPP, de fecha 16 de febrero de 2021, dirigido al solicitante y el Oficio N° 79-2021-OPUyR/MPP, de fecha 16 de febrero de 2021, dirigido al Sr. Rafael Sayas Silva, relacionado a la solicitud de inactivación de la Unidad Catastral N° 0103030001R, registrada a favor en calidad de poseedor, por existir sobre posición con la propiedad de un terreno de 12.59 Has, la cual es copropietario registrado en la unidad catastral 0103021001R, otorgándoles el plazo de 5 días hábiles;

Que, a través del Expediente de Registro N° 000263-01-01, de fecha 05 de marzo de 2021, el administrado César Augusto Alberca Lojas, hace de conocimiento a la Oficina de Planificación Urbana y Rural, que desde el año 2000, mantiene una inscripción por la cual cancela sus impuestos prediales y por el cual su persona por dicho predio mantiene un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el Expediente 2932-2013, ante el Primer Juzgado Civil de Piura, en el cual se acredita la posesión conforme a la inspección judicial realizada el mes de marzo de 2018, que sin embargo el Sr. Rafael Sayas Silva, conocido en diferentes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

instituciones, como presunto traficante de terrenos, ha venido sorprendiendo a diferentes instituciones y en especial a su despacho con una Constancia de Posesión de 20.334 Ha., que se transfirió de un área de 44.2402 Ha., otorgada en forma ilegal, irregular y arbitraria a su empresa NORTHEX PERÚ SAC., a través de una Constancia de conducción directa que fue declarada nula en 1ra y 2da Instancia por ante el Poder Judicial;

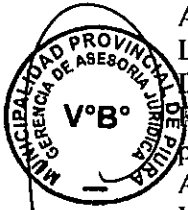
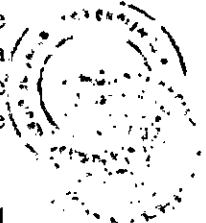
Que, del mismo modo, mediante Expediente de Registro N° 0000263-02-01, de fecha 08 de abril de 2021, el administrado César Augusto Alberca Lojas, hace llegar copia de la resolución N° 14 de fecha 26 de marzo de 2021 - Sentencia del Primer Juzgado Civil de Piura, del Expediente N° 01027-2018 - Acción Contenciosa Administrativa, Nulidad de Constancia de Posesión, emitida a favor del Sr. Rafael Sayas Silva, por lo cual extiende su pedido de desactivación ó la de anulación de la Unidad Catastral N° 1003030001R, en cumplimiento de la sentencia consentida y ejecutoriada por cuanto la creación de dicha Unidad Catastral, fue sustentada por el Sr. Rafael Sayas Silva, con esta constancia de posesión, solicitando se disponga la anulación de la citada Unidad Catastral;

Que, el técnico de la División de Catastro, Sr. Raúl Antonio Sandoval Ríos, a través del Informe N° 080-2021-RSR-OPUyR-DC/MPP, de fecha 22 de abril de 2021, indicó al Jefe de la División de Catastro, que según lo verificado en el Módulo de Catastro de esta Municipalidad, la Unidad Catastral N° 0103030001R, fue apertura el año 2015, según constancia de posesión de fecha 06 de julio de 2015, emitida a favor del Sr. Rafael Sayas Silva, expedida por la Agencia Agraria de Piura, conforme lo resuelto en la Resolución N° 14, de fecha 26 de marzo de 2021, Sentencia del Primer Juzgado Civil de Piura y expediente de respuesta a los oficios derivados por parte del administrado y no del señor Rafael Sayas Silva, ya que no ha sido posible ubicar su domicilio fiscal, por lo que recomienda que se deberá derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, instancia donde se deberá poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes;

Que, ante lo expuesto el Jefe de la División de Catastro, mediante Informe N° 024-2021-DC-OPUyR-DC/MPP, de fecha 27 de abril de 2021, citando los documentos obrantes en el presente expediente, señaló como se observa el registro de la Unidad Catastral N° 0103030001R, en el Sistema de Catastro de la Municipalidad Provincial de Piura, fue realizado en base a la CONSTANCIA DE POSESIÓN DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, expedida por el Director de la Agencia Agraria de Piura, a favor del Sr. Rafael Sayas Silva, respecto a un área de 20 Has. 334.12m2, ubicado en el ex predio Las Mercedes Piura, el mismo que ha sido declarada nula y sin efecto legal alguno mediante Sentencia Judicial - Resolución N° 14, de fecha 26 de marzo de 2021 - Sentencia del Primer Juzgado Civil de Piura, Acción Contenciosa Administrativa, que resuelve declarar FUNDADA la pretensión del demandante Sr. Alberca Lojas César Augusto, DE NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015, expedida por el Director de la Agencia Agraria de Piura, a favor de Don Rafael Sayas Silva, respecto a un área de 20 Has. 334.12 m2, por lo tanto, corresponde declarar procedente la pretensión solicitada ante la Municipalidad, por Don Alberca Lojas César Augusto, de desactivación de la unidad catastral 0103030001R, referido a un predio de 20.0334 Has., registrada a favor de don Rafael Sayas Silva;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 712-2021-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2021, indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) Del reporte del código catastral N° 0103030001R, de folio 47, se aprecia que la apertura del mismo se realizó en mérito al Oficio N° 528-2015, anexo al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

expediente N° 2015010153, a favor del Sr. Rafael Sayas Silva, como señala Constancia de Posesión por la Agencia Agraria Piura, de fecha 06 de julio de 2015, con ello se advierte que desde el año 2015 al año 2021 han transcurrido un aproximado de 6 años, no pudiendo con ello tramitarse la nulidad de unidad catastral solicitada por haber excedido el plazo legal para hacerlo, teniendo en cuenta que la norma antes citada otorga un plazo de dos (02) años a partir de la fecha en que quedaron consentidos y tres (03) años siguientes que prescribe la facultad de declarar la nulidad en sede administrativa, para hacerlo en la vía judicial;

- Ahora bien, cabe tener presente lo establecido en la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su reglamento aprobado con D.S. N° 005-2006-JUS;

- Que, de conformidad con la normatividad invocada, se tiene que la asignación de un código catastral es la identificación del predio, de manera única e inequívoca dentro del territorio nacional y que su inscripción por regla general considera a quien ostente el derecho de propiedad y en los casos que no sea posible identificar al propietario, puede figurar como titular catastral al poseedor del predio, siendo que el código catastral implica la identificación del predio, no cabría la nulidad solicitada sino el cambio de titular, que analizaremos a continuación;

- Ahora bien, el administrado Sr. Alberca Lojas, alcanza copia de la sentencia emitida en el proceso judicial iniciado por su persona ante el Primer Juzgado Civil de Piura mediante el Exp. N° 1027-2018-2001-JR-CI-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Acto Administrativo, con Resolución 14, de fecha 26 de marzo de 2021, se resuelve declarar fundada en parte la demanda, en el siguiente detalle:

- DECLARAR FUNDADA, en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por CÉSAR AUGUSTO ALBERCA LOJAS, contra DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA Y RAFAEL SAYAS SILVA.

➤ Declarar INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 046-2018-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de marzo de 2018.

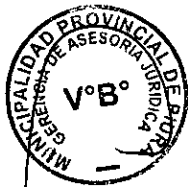
➤ DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015 expedida por el Director de la Agencia Agraria de Piura a favor de Rafael Sayas Silva, respecto a un área de 20 Has 334.12m² y un perímetro de 2,257.37 m² ubicado en el ex predio Las Mercedes Piura, en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la citada documental.

➤ CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que sea la presente resolución.

➤ CUMPLASE – NOTIFIQUESE;

- Revisado en la página web del Poder Judicial en el seguimiento de expedientes se advierte que la sentencia acotada, ha sido objeto de recurso de apelación, en dicho sentido, aun no se trata de una decisión firme y consentida y consecuentemente, aun no resulta ser de obligatorio cumplimiento;

- Siendo ello así, se tiene que existe una cuestión contenciosa que requiere ser resuelta en la vía correspondiente, resultando en dicho sentido, de aplicación lo prescrito en el Artículo 13° del D.S. N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: "Artículo 13°.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

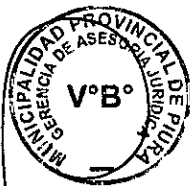
ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.(...)", más aún si el proceso judicial aún no ha concluido;

- En atención a lo expuesto y considerando la normatividad citada en el presente informe, se advierte que no corresponde declarar la nulidad solicitada considerando que el código catastral implica la identificación del predio y asimismo, en atención a la existencia de controversia con relación a la propiedad, debe **SUSPENDERSE** todo trámite y procedimiento que exista sobre el terreno, hasta que en la vía correspondiente se determine lo pertinente, teniendo en cuenta que conforme al artículo 16° del DS N° 005-2006-JUS - Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, por regla general se considera titular catastral al que ejerce el derecho de propiedad y por excepción al poseedor del predio y por lo tanto al considerarse que la posesión del Sr Rafael Sayas Silva, se sustenta en una constancia que está siendo cuestionada en la vía judicial, controversia en la cual la entidad municipal no tiene competencia alguna para resolver, por lo que se debe suspender todo trámite de cambio de titularidad u otros, hasta que en la vía correspondiente se dilucide la controversia advertida;

- Asimismo, considerando la existencia de proceso judicial conforme a lo indicado por el administrado Cesar Augusto Alberca Lojas, mediante el Exp. N° 01027-2018-2001-JR-CI-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Acto Administrativo, ante el Primer Juzgado Civil de Piura; en atención a lo establecido en el Artículo 17° del DS N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, relacionado a la Titularidad Indefinida, en el inciso b) Titularidad en Litigio: se dispone: "**Cuando sobre un mismo predio o parte de él, estén litigando dos o más personas, respecto de la calidad de propietario exclusivo. Resuelto el litigio se modificará la calificación de la titularidad del predio consignándose al titular catastral.**"; en tal razón, se procederá a consignar **TITULARIDAD EN LITIGIO** y una vez resuelta la titularidad del inmueble al cual se le asignó el código catastral N° 0103030001R, en la vía correspondiente, se modificará la calificación de titularidad del predio consignándose el titular catastral;

- Estando a lo expuesto, en el presente informe, considerando los informes técnicos y normatividad citada, esta Gerencia **OPINA** que considerando que el código catastral implica la identificación del predio no corresponde declarar su nulidad y, asimismo, al existir un proceso judicial en trámite ante el Primer Juzgado Civil de Piura bajo el Exp. N° 01027-2018-2001-JR-CI-01, correspondiendo en dicho caso, emitirse la Resolución de Alcaldía respectiva, procediéndose consignar en el código catastral 0103030001R **TITULARIDAD EN LITIGIO**, hasta que en la vía correspondiente se resuelva el litigio, conforme a lo establecido en el Artículo 17° del D.S. N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, concordante con el Artículo 13° del DS N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 28 de junio de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0480-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de junio de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIGNAR EN EL CÓDIGO CATASTRAL N° 0103030001R TITULARIDAD EN LITIGIO; y, SUSPENDER el trámite administrativo interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO ALBERCA LOJAS, a través del Expediente de Registro N° 000263, de fecha 06 de enero de 2021, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a lo establecido en el Artículo 17° del D.S. N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, concordante con el Artículo 13° del D.S. N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Planificación Urbana y Rural, a la División de Catastro y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Díez
ALCALDE

